

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veinte uno (21) de dos mil diecinueve (2019)

**NIDIA YASMÍN LONDOÑO CASALLAS**, mediante apoderada judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare que existió una relación laboral y se pague a la actora el valor correspondiente a todas las prestaciones sociales y demás acreencia laborales a que tiene derecho por el tiempo laborado en la **DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

La señora **NIDIA YASMÍN LONDOÑO CASALLAS**, mediante apoderada judicial, solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup> el pago de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$48.562.995)** realizando el razonamiento en atención a cada una de las pretensiones, lo cual a continuación se plasma:

*"Pretensión No. 3: prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho por el tiempo laborado en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional". Valor: \$ 48.562.995 que corresponde a la sumatoria de los siguientes factores:*

*Prima de actividad 20% de la asignación básica = 20% de (1.934 por 32.859) = \$ 12.709.861,2*

*Prima de navidad un salario por cada año de servicio: 985.775 por (1.934/360) = \$ 5.295.802*

<sup>1</sup> Folios 8 al 10 del cuaderno principal

Prima vacacional 50% del salario por cada año:  $(985.775/2)$  por  $(1.934/360)$   
=  $492.887,5$  por  $5.37 = \$ 2.646.805,87$

Prima de servicio anual 50% del salario por cada año:  $(985.775/2)$  por  
 $(1.934/360) = 492.887,5$  por  $5.37 = \$ 2.646.805,87$

Cesantías:

$\frac{\text{Días laborados} \times \text{salario}}{360} = \frac{1.934 \times 985.775}{360} = \$ 5.292.802$

Intereses de las cesantías:

$\frac{\text{Cesantías} \times \text{Días laborados} \times 12\%}{360} = \frac{5.295.802 \times 1.934 \times 12\%}{360} = \$ 3.414.027$

Vacaciones 20 días por cada año trabajado:  $(32.859$  por  $20)$  por  
 $(1.934/360) = 657.180$  por  $5,37 = \$ 3.529.056,6$

Aportes salud 8.5% del salario:  $(32.852$  por  $1.934)$  por  $8.5\% = \$ 5.400.540$

Aportes pensión 12% del salario:  $(32.852$  por  $1.934)$  por  $12\% = \$ 7.624.292$

Pretensión No. 4: "indemnización por despido injusto": Valor: \$  
 $4.513.864,8$  que corresponde a la siguiente operación

30 días de salario por el primer año, y 20 días de salario por cada año  
adicional al primero.

30 días por el primer año + (20 días por los años siguientes al primer  
año) =  $30$  días +  $20$  por  $(1.934/360) = 30 + (20 \text{ por } 5.37) = 137,4$

Ahora,  $137,4$  días por  $\$32.852$  (equivale al salario diario) = \$  
**4.513.864,8**

Pretensión No. 5: "indemnización moratoria": valor: \$ **4.567.401** que  
corresponde a la siguiente operación

Un día de salario por cada día de retardo, por tanto:

Desde el 15 de junio de 2015 hasta la fecha (15 de marzo de 2016) han  
transcurrido 9 meses, lo que equivale a 270 días. Ahora bien, un día de  
salario por cada día de retardo equivale a 270 por \$  $32.859 = \$ 8.871.930$

Pretensión No. 6: "indemnización por no haber consignado las cesantías a  
un fondo de cesantías": Valor **\$4.567.401** que corresponde a la siguiente  
operación.

Según el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, cuando haya mora en el pago de  
las cesantías, se pagará un día de salario por cada día de retardo en el  
pago de las mismas.

Ahora bien, desde el 15 de junio de 2015 hasta la fecha (15 de marzo de  
2016) han transcurrido 9 meses, lo que equivale a 270 días. Ahora bien, un  
día de salario por cada día de retardo equivale a 270 por \$  $32.859 =$   
**\$8.871.930**" (sic)

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del  
Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía,** so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,** que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).

Lo que se pretende con la demanda, es la declaración de que existió una relación laboral y se pague a la actora el valor correspondiente a todas las prestaciones sociales y demás acreencia laborales, y en relación a esto, el artículo anterior indica que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y por otra parte, lo que no constituya prestaciones sociales no determinarán la cuantía para efectos de competencia, de ahí que se tome en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente;

Prima de actividad.	\$ 12.709.861,20
Prima de navidad.	\$ 5.295.802,00
Prima vacacional.	\$ 2.646.805,87
Prima de servicio.	\$ 2.646.805,87
Cesantías.	\$ 5.292.802,00
Intereses de las cesantías.	\$ 3.414.027,00
Vacaciones.	\$ 3.529.056,60

Se debe indicar, que en el caso en concreto no se le dará aplicación al último inciso del artículo 157 ibídem., en virtud de que dicho aparte normativo consagra, de materia exclusiva, la forma en que ha de determinarse la cuantía cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por lo tanto, en este caso se tomará la pretensión mayor, que en este asunto sería el de la **PRIMA DE ACTIVIDAD** por

valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$12.709.861,20).**

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. señala:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, la cuantía debe exceder los cincuenta (50) S.M.L.M.V., el salario mínimo legal vigente para el año 2016, año en que fue radicada la demanda<sup>2</sup>, es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00)**; teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, la suma por concepto de prima de navidad, es de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$12.709.861,20)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

<sup>2</sup> Folio 109.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

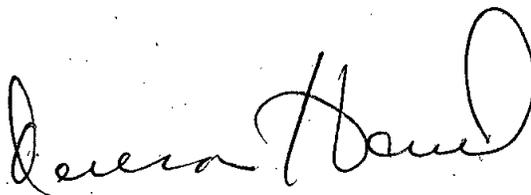
**PRIMERO.- DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la doctora **GLORIA SILVA RAMÍREZ ROJAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 106.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada